

LOS DEBATES SOBRE EL *MARE CLAUSUM*

La competencia entre Portugal y Castilla por el dominio de las islas y rutas del Atlántico en el siglo XV y las tensiones, enfrentamientos y acuerdos que tuvieron lugar en torno a tales cuestiones han sido objeto de estudio hasta los límites mismos de la exhaustividad, sobre todo desde hace unos cincuenta años. Basta recordar, del lado español, las investigaciones de Rumeu de Armas, Pérez Embid, García Gallo, Pérez de Tudela, Suárez Fernández, Castañeda, etc.¹, —eso sin mencionar las que se refieren exclusivamente a la colonización y señorío de las Islas Canarias—, así como las obras recientes que sintetizan o recogen diversos aspectos de tan ingente labor, añadiendo a veces las propias investigaciones de sus autores², o la riada de comunicaciones y ensayos que ha producido la conmemoración del quinto centenario del Tratado de Tor-

¹ Se irá dando cuenta de algunas de ellas en las próximas notas. Por el momento baste recordar la importancia general de los estudios de A. RUMEU DE ARMAS, "Colón en Barcelona", *Anuario de Estudios Americanos*, 1 (1944), 431-524, y, *España en el África Atlántica*, Madrid, 1956, 2v. Fl. PÉREZ EMBID, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad hispano-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948. A. GARCÍA GALLO, "Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias", reeditado en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, pp. 313-659.

² Especialmente el libro de A. RUMEU DE ARMAS, *El Tratado de Tordesillas*, Madrid, 1992, y los libros —tesis doctorales en su origen— de S. AZNAR VALLEJO, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1992 (2^a ed.), S. OLMEDO BERNAL, *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media*, Junta de Castilla y León, 1995 (ambos con amplísimas bibliografías), J. M. BELLO LEÓN, *Comercio exterior y navegación atlántica en el reino de Sevilla a fines de la Edad Media*, Universidad de La Laguna de Tenerife, 1992, 2 vol.

desillas en 1994, a modo de variaciones sobre el mismo tema³, precedidas por otros congresos sobre el mismo asunto, entre los que destaca por su calidad el vallisoletano de 1972⁴.

Así las cosas, no parece que tenga utilidad hacer de nuevo una síntesis de las síntesis sobre estas cuestiones que, de una u otra manera, conciernen a los debates sobre la imposición del concepto de *mare clausum*, y volver a mostrar su desarrollo diacrónico. Tal vez sea preferible presentar una breve reflexión sobre los tres niveles en que se planteó la cuestión durante el siglo XV a los reyes portugueses y castellanos, niveles distintos pero interrelacionados en todo momento y muy especialmente cuando se llega al punto culminante de los años 1493-1494: el de la legitimidad jurídica, el de la legalidad política, y el de los hechos efectivos.

I. El dominio del mar

1. La herencia del derecho romano

“La doctrina jurídica romana —escribe L. García Arias— tanto la expresada en los más añejos textos como en la compilación justiniana, ha afirmado la pertenencia del mar a las *res communes omnium*. El concepto de Celso, según el cual «el mar es de uso común para todos los hombres», salvando el dominio de los poderes públicos sobre las costas, se recoge en *Digesto*, 18,8,3: *Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi romani esse arbitror. Maris communem usum omnibus hominibus...* Los textos bajomedievales que exponen el *Ius commune* reiteran el viejo principio romano, así por ejemplo las *Partidas* de Alfonso X de Castilla: *Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo son estas: el aire, e las aguas*

³ Se irán citando en las siguientes notas. La publicación de actas más utilizada lleva por título, *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, Junta de Castilla y León, 1995, 3 vol. (en lo sucesivo, *Tratado Tordesillas* 1994). También, los estudios contenidos en otras ediciones con motivo del quinto centenario del Tratado o próximas a él: *El Testamento de Adán*, Junta de Castilla y León, 1995. *El Tratado de Tordesillas*, Madrid, 1993 (Banco de Bilbao Vizcaya). *Tratados de Tordesillas*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, en especial los estudios introductorios de J. Pérez de Tudela. La mayoría de los documentos citados en nuestro estudio están en *Corpus Documental del Tratado de Tordesillas*, coord. L. A. da Fonseca y J. M. Ruiz Asencio, Valladolid, 1995. También, en *Colección Documental del Descubrimiento*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1994 (ed. J. Pérez de Tudela y otros).

⁴ *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Valladolid, 1973, 2 vol.

de la lluvia e el mar e su ribera. Ca cualquier criatura que biva puede usar de cada una de estas cosas, según quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar e de su ribera, pescando o navegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son (III,28,3)⁵.

Ni en el mundo romano ni en el medieval existió la noción de *mare clausum*, ni siquiera de mar territorial, aunque algunos poderes establecieran en sus costas *regalia* sobre la pesca y la utilización de puertos o tasas sobre mercancías transportadas por mar. Esto es así porque el ordenamiento jurídico era, en expresión de García Arias, "esencialmente terreno". Las intervenciones limitadoras de los poderes políticos en el mar se referían a aspectos de "protección y jurisdicción", especialmente a la lucha contra quienes se encontraban "fuera de todo Derecho", especialmente los piratas. Sólo algunas talasocracias medievales apuntaron a un control mayor de la navegación, como ya lo hacía Venecia en el Mar Adriático durante el siglo XV.

Pero, en definitiva, se respetaban los corolarios de la doctrina jurídica romana sobre el común uso del mar, esto es, el *ius communicationis* y el *ius commercii*, como fundamentos de la libertad de navegación. Sobre estos fundamentos se alzará la reflexión de la "escuela española de derecho internacional" del siglo XVI —Rodrigo Suárez, Francisco de Vitoria, Fernando Vázquez de Menchaca— precursora inmediata de Hugo Grotius. Para entonces, la posición contraria, que defendía la legitimidad del *mare clausum*, había acopiado también muchos argumentos, como muestra Fray Serafín de Freitas en su conocido libro *De Iusto Imperio Lusitanorum Asiatico* (Valladolid, 1625), y otros contradictores de Grotius⁶.

2. *La "potestas in temporalibus" pontificia*

Dentro de nuestra época de estudio, la posibilidad máxima de legitimar el dominio de cualesquier tierras o mares por un poder político

⁵ L. GARCÍA ARIAS, *Historia del principio de la libertad de los mares*, Santiago de Compostela, 1946. Textos tomados de P. CASTAÑEDAS, "Las exploraciones castellanas y los problemas con Portugal antes de 1492", *Tratado Tordesillas* 94, pp. 103-115. Vid. también A. M. PEREIRA FERREIRA, "Mare Clausum. Mare Liberum. Dimensão doutrinal de um foco de tensões políticas", *Cultura, História e Filosofia*, Lisboa, 1984, III, pp. 315-357. P. MIRÉA, "Os jurisconsultos portugueses e a doutrina do 'Mare Clausum'", en *Novos Estudos de História do Direito*, Barcelos, 1937, pp. 19-45.

⁶ L. GARCÍA ARIAS, "La libertad de los mares en la concepción jurídica romana" y "La libertad de los mares, según Rodrigo Suárez", en *Estudios sobre las relaciones*

venía del otorgamiento por el pontificado, no en virtud de su *auctoritas* espiritual sino de su *potestas in temporalibus*, aunque ambas sean expresión del carácter supremo que tiene el poder papal, aplicado en este caso al otorgamiento a príncipes cristianos de tierras habitadas por infieles y a su capacidad para reconocer derechos de conquista, con la idea implícita o expresa de que aquello conllevaría la evangelización de las poblaciones. Parece que la teoría del "dominio insular" o "supremacía papal sobre las islas", incluidas en la falsa *Donación de Constantino*, no sería de aplicación en las iniciativas pontificias bajomedievales, por lo que los otorgamientos de derechos sobre exploraciones, conquistas y tierras no serían infeudaciones de partes del dominio papal⁷. Cuando se establece algún censo en reconocimiento de vasallaje, es por algún otro motivo concreto, como sucede en la infeudación del reino de las islas Afortunadas o Canarias hecha por Clemente VI a favor de Luis de la Cerda en 1344⁸.

Salvando este precedente, fueron los reyes portugueses quienes primero acudieron a la autoridad pontificia para obtener la máxima legitimación posible a sus proyectos de conquista y evitar la competencia

internacionales y derecho de gentes, Madrid, 1972, II, pp. 443-473 y 475-513, y su introducción a Huco GROCIOS, *De la libertad de los mares*, Madrid, 1956. Algunas observaciones valiosas en F. DE ARVIZU, "El Tratado de Tordesillas y los justos títulos del Descubrimiento", *Tratado Tordesillas* 94, pp. 1253-1266 y M. M. VAS MENCO, "Las bulas alejandrinas y la fijación de los límites a la navegación en el Atlántico", *Ibidem*, pp. 1071-1089.

⁷ Ya rechazó esta opinión H. VANDER LINDEN en "La prétendue inféodation du domaine maritime et colonial de l'Espagne par Alexandre VI en 1493", *Bulletin de Lettres de l'Académie de Belgique*, XXVI (1938), 423-435, contra lo defendido por Staedtler. Posteriormente, recogen la tesis de la infeudación L. WECKMANN, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493*, México, 1949 (Con el título, *Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la supremacía papal sobre las islas (1091-1493)*, México, 1992), y R. ROMANO, "Las bulas alejandrinas y el tratado de Tordesillas: en los orígenes del feudalismo americano", *Tratado Tordesillas* 94, pp. 1541-1551. Cfr. con la opinión de A. GARCÍA GALLO, "Las bulas de Alejandro VI...", P. CASTAÑEDA, *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968, y A. GARCÍA GARCÍA, *La donación pontifical de las Indias. Lección inaugural del Curso Académico 1992-93 en la Universidad Pontificia de Salamanca*, Salamanca, 1992, "Las donaciones pontificias de territorios y su repercusión en las relaciones entre Castilla y Portugal", en *Las relaciones entre Castilla y Portugal en la época de los descubrimientos...*, ed. A. M. CARABIAS TORRES, Salamanca, 1994, pp. 293-310, y "La teoría de la *potestas pontifical in temporalibus* durante el medievo", *Tratado Tordesillas* 94, pp. 1021-1037.

⁸ R. M. MARTÍNEZ DE CODES, "El primer intento de reserva de una conquista oceánica por parte del pontificado: la concesión del Principado de la Fortuna al infante don Luis de la Cerda", *Tratado Tordesillas* 94, pp. 1039-1049.

de otros poderes cristianos. Ese significado tiene ya la bula *Romanus Pontifex* (15 septiembre 1436) por la que Eugenio IV atendía la petición del rey Duarte otorgándole el dominio sobre las islas Canarias que no fueran todavía de cristianos, una vez que efectivamente las conquistara y fueran evangelizados sus habitantes. La concesión quedó en suspenso tras la protesta diplomática castellana (Bula *Romani Pontificis* y breve *Dudum cum ad nos*, de 6 de noviembre, bula *Dominator Dominus*, 30 abril 1437, *Allegationes* del obispo de Burgos, Alonso de Cartagena ante el concilio de Basilea en agosto de 1437), pero la vía quedaba abierta, y el pontificado aceptaba intervenir. Se ha señalado la importancia doctrinal que por aquellos mismos años, 1434-1437, tuvieron los dictámenes de algunos juristas bolosieses sobre las circunstancias en que era lícita la expansión y conquista en tierras no cristianas, a raíz de la declaración por Eugenio IV del carácter misional de la intervención en Canarias (bula *Regimini gregis*, 29 septiembre 1434) ⁹.

Pero en el proceso de exploración atlántica que llevaban a cabo los portugueses importaba, por primera vez, tanto el dominio en exclusiva de las rutas marítimas como el de las tierras hacia las que conducían. Mientras que la licencia de conquista expresada en la bula *Dum diversas* (18 junio 1452) se atenía aún a criterios tradicionales —los infieles y sus tierras—, la *Romanus Pontifex* (8 enero 1455) presenta novedades trascendentales pues reconoce el dominio exclusivo de los reyes de Portugal no sólo sobre las tierras de musulmanes e infieles ya conquistadas sino también sobre las que conquistaran al S. de los cabos Bojador y Num, por motivos misionales, y les reserva en exclusiva la navegación atlántica al S. de ambos. Al año siguiente, la bula *Inter Coetera* (13 marzo 1456), dada por Calixto III —el primer papa de la familia Borja— reproducía el contenido de la *Romanus Pontifex*, al atribuir la acción misional principalmente a la Orden de Cristo.

En 1455, Alfonso V había apelado a la autoridad pontificia para consolidar, con su suprema legitimación, las posiciones alcanzadas de hecho y afianzadas en las negociaciones políticas con Castilla. Lo mismo sucedería un cuarto de siglo después cuando ambos reinos han acordado en Alcáçovas los ámbitos de su dominio y navegación en el Atlántico,

⁹ Datos en P. CASTAÑEDA, "Las exploraciones..." y S. OLMEDO, *El dominio del Atlántico...* Fundamental, Ch. M. DE WITTE, "Les bulles pontificales et l'expansion portugaise au XVe siècle", *Revue d'Histoire Ecclésiastique*, XLVIII (1953), 683-718, XLIX (1954), 438-461, LI (1954), 413-453, 808-836, LIII (1958), 5-46 y 443-471. A. DE LA HERA, "América y el sentido misional de la Edad Media", *Actas del VIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Revista Chilena de Historia del Derecho*, 11 (1985), 227-244.

reservando la ruta de Guinea para Portugal: es todavía Alfonso V quien consigue la *Aeterni Regis* (21 junio 1481) de Sixto IV, aunque en realidad correspondería a la iniciativa de su hijo y sucesor João II, que tenía a su cargo los asuntos africanos desde hacía años. La bula, como es bien sabido, confirma lo capitulado en Alcáçovas en lo tocante a la navegación hacia Guinea y al monopolio lusitano al S. del cabo Bojador. El documento pontificio recoge argumentos e incluso párrafos de las bulas de 1455 y 1456 pero al expresar "la primera división del Océano entre Portugal y Castilla... reclama por sí mismo una consideración propia... /es/ el primer y principal precedente" de las bulas alejandrinas de 1493¹⁰.

De lo expuesto hasta ahora se deduce que "la idea de que las sucesivas bulas portuguesas se insertan, con las posteriores castellanas, en el lógico desarrollo de un fenómeno histórico, resulta hoy un lugar común" (A. de la Hera), aceptado por todos los historiadores. Su culminación fueron las cuatro bulas que Alejandro VI expidió a favor de los reyes de Castilla entre el 3 de septiembre de 1493 otorgándoles las tierras descubiertas o por descubrir navegando por el Océano hacia occidente y hacia el sur —con los mismos derechos y condiciones con que los portugueses tenían las suyas, en especial la finalidad misional— y fijando una línea meridiana de demarcación para las navegaciones de cada reino a 100 leguas al O. de las islas de Cabo Verde y de las Azores. Apenas habrá que recordar los nombres y fechas atribuidos a los documentos: *Inter caetera* de 3 de mayo, *Inter caetera* de 4 de mayo, *Eximiae devotionis* de 3 de mayo (éstas dos antedatadas, al parecer), *Dudum siquidem* de 25 de septiembre¹¹.

Los Reyes Católicos habían seguido el camino trazado antes por sus parientes portugueses, buscando en la legitimación pontificia un argumento supremo para utilizarlo en pugnas y negociaciones políticas que implicaban el reconocimiento del principio de *mare clausum*. Es evidente que João II no podía recusar este modo de proceder, que él mismo y sus antecesores habían practicado, aunque ambas partes lo con-

¹⁰ A. DE LA HERA, "La primera división del Océano entre Portugal y Castilla", *Tratado Tordesillas* 94, pp. 1051-1070.

¹¹ A la bibliografía sobre las bulas alejandrinas mencionada en notas anteriores, en especial el trabajo de A. García Gallo, básico también por su información, conviene añadir M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, "Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias", *Anuario de Estudios Americanos*, I (1944), 171-429, "Algo más sobre las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias", *Anales de la Universidad Hispalense*, VIII (1945) y "Todavía más sobre las Letras Alejandrinas", *Ibídem*, XIV (1953). P. DE LETURIA, "Las

sideraran como trasfondo sobre el que se desarrollaba una negociación concreta entre los dos reinos. Hay que recordar, sin embargo, que el alcance de las bulas pontificias pretendía ser universal: si el Tratado de Tordesillas no respetó su contenido en lo referente a la línea de demarcación —y Roma nada tenía que oponer si ambos reyes cristianos así lo acordaban—, esto era válido sólo para Portugal, pero no para los otros poderes políticos cristianos, salvo que el pontificado modificara sus propias disposiciones.

En febrero de 1495 y junio de 1497, dos bulas de Alejandro VI, tituladas ambas *Ineffabilis et summi*, habían venido a refrendar implícitamente los aspectos del tratado referentes a África, al reconocer a Castilla la primera y a Portugal la segunda el dominio sobre las conquistas que habían hecho o hicieran en África, pero hasta 1506 no confirmó el papa Julio II el tratado completo, a instancias de Manuel I de Portugal. Esta tardanza demuestra la importancia secundaria que se debía ya a las intervenciones teocráticas papales frente a la negociación entre reinos, aunque también es cierto que Manuel I actuaba posiblemente para proteger su derecho frente a otros reinos europeos, no frente a Castilla. Aquellas intervenciones pertenecían al pasado y dejarían de producirse; por el contrario, las negociaciones entre reinos tenían mucho futuro por delante y correspondían a la lógica interna de desarrollo de la diplomacia estatal.

II. Las relaciones entre monarquías portuguesa y castellana

Pasemos ahora al análisis de este segundo plano de la realidad

grandes bulas misionales de Alejandro VI", (1930) reed. en *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica 1493-1835. I. Epoca del Real Patronato 1493-1800*, Roma-Caracas, 1959, V. SIERRA, "En torno a las bulas alejandrinas", *Missionalia Hispanica*, X/28 (1953), 73-122. F. MATEOS, "Bulas portuguesas y españolas sobre descubrimientos geográficos", *Ibidem*, 55-56 (1962). A. DE LA HERA, "El tema de las bulas indias de Alejandro VI", *Estudios Americanos*, XIX/102 (1960), 257-287. P. CASTAÑEDA, "Las Bulas alejandrinas y la extensión del poder indirecto", *Missionalia Hispanica*, 83 (1971), 215-248. J. MANZANO, "Nueva hipótesis sobre la historia de las bulas de Alejandro VI referentes a las Indias", *Revista de la Facultad de Derecho. UNAM*, XXVI/101-102 (1976). P. E. HOFFMAN, "Diplomacy and the Papal donation, 1495-1585", *The Americas*, XXX/2 (1973), 51-183. L. WECKMANN, "The Alexandrine Bulls of 1493: Pseudo-Asiatic Documents", *First Images of America. The Impact of the New World in the Old*, ed. F. Chiaparelli, Los Angeles, 1978, I, pp. 201-209. Y las recientes consideraciones, más generales de JOSÉ MANUEL GARCÍA, "O Tratado de Tordesilhas e a política papal face à expansão Ibérica", en *Comemorações do V Centenário do Tratado de Tordesilhas na Santa Sé*, Lisboa, 1994, pp. 9-43. Hay también interpretaciones sobre las bulas en los estudios que se refieren al Tratado de Tordesillas, citados o a citar (Rumeu de Armas, Pérez de Tudela, Bensáude, etc.).

histórica en el que se producían los acontecimientos y situaciones relativos al concepto emergente de *mare clausum*, el de la acción descubridora y conquistadora en el Atlántico y su legalización por los poderes políticos monárquicos portugués y castellano.

1. *Los precedentes en el siglo XV*

Desde el tratado de Almeirim (1432) hasta la quinta década del siglo XV, los acontecimientos se refieren sobre todo a la política peninsular y a la pugna por el dominio de las Islas Canarias, y sólo los consideraremos como precedente pues, además, se desarrollan o por la vía de hecho —caso de la expedición portuguesa de 1434— o buscando la legitimación de la autoridad pontificia y conciliar, en 1436 y 1437.

Pero las nuevas exploraciones lusitanas y sus descubrimientos impulsaron al regente, infante don Pedro, a expedir su conocida carta de 22 de octubre de 1443, en que prohibía la navegación al S. del cabo Bojador sin licencia del infante don Enrique *el Navegante*, promotor de aquellos viajes, que abrieron un amplio espacio de la costa africana a los portugueses entre 1441 y 1448 y estimularon también las imaginaciones sobre el Océano: recordemos que la supuesta arribada de Antonio Galvão a la fabulosa isla de las Siete Ciudades habría ocurrido en 1447¹².

Alfonso V confirmó la carta de don Pedro (2 septiembre 1448) pero ya en aquel momento el interés de los marinos y de algunos nobles de la Baja Andalucía no se limitaba a Canarias sino que se extendía hacia la próxima costa africana y hacia las nuevas rutas, al mismo tiempo que el infante Don Enrique volvía sobre su empeño de dominar alguna de aquellas islas como apoyo necesario para las navegaciones hacia el S. La crisis de relaciones entre Portugal y Castilla se desarrolló desde 1445, fecha del desembarco lusitano en la isla de La Gomera y el intento sobre La Palma, hasta 1455: en su transcurso, Juan II de Castilla concedería al duque de Medina Sidonia el señorío de las tierras costeras africanas situadas desde el cabo de Aguer hasta más allá del Bojador, nuevamente descubiertas (8 julio 1449) porque, como afirmaría en carta enviada a Alfonso V en abril de 1454, *la tierra que llaman Guinea... es de nuestra*

¹² J. M. GARCÍA, "Descobrimentos. 'Mare clausum e tratados'", *O Testamento de Adao*, Lisboa, 1994, pp. 77-101, y sus obras de alcance más general: *Ao encontro dos Descobrimentos*, Lisboa, 1994, y, *Portugal e a repartição do Mundo: Do infante D. Henrique A. D. João II*, Lisboa, 1994. También, M. FERNANDES COSTA, *As navegações atlânticas no século XV*, Lisboa, 1979, para la visión tradicional portuguesa de la cuestión. Y A. PINHEIRO MARQUES, *Guía de História dos descobrimentos e expansão portuguesa*, Lisboa, 1988.

conquista. El rey portugués, por supuesto, no aceptaba aquel punto de vista: en junio otorgó de por vida a su tío el infante Enrique el señorío de todas las tierras y mares desde el cabo Num hacia el S. que sus barcos hubieran descubierto o descubriesen, aludiendo precisamente al derecho que generaba a su favor el descubrimiento mismo y la acción misional.

Las negociaciones de 1454 propiciaron el abandono de los intentos de dominio sobre algunas de las Islas Canarias por parte de Portugal pero no 'al menos de una manera explícita— el del derecho que los castellanos reclamaban para la navegación y conquista en *Guinea*. La muerte de Juan II de Castilla (21 julio 1454) y la reanudación de las negociaciones para el matrimonio del nuevo rey, Enrique IV, con Juana de Portugal dieron un nuevo sesgo a los acontecimientos: es posible que el monarca lusitano hubiera obtenido del de Castilla un reconocimiento de "los derechos portugueses en Africa... Cuando la bula de Nicolás V /*Romanus Pontifex*/ sea conocida en la Península, no se producirá ninguna oposición por parte de la corte castellana". Es decir, Portugal ha tomado la iniciativa entre 1452 y 1455 de actuar a la vez en dos niveles de acción, con la seguridad de que el más elevado —el pontificio— proporcionaría un apoyo decisivo a sus intereses en la negociación directa con Castilla, negociación en la que, por primera vez, intervenía también otro elemento a tener en cuenta como era el enlace entre las dos dinastías reales.

Volvemos a encontrar estas mismas líneas maestras en los dos nuevos momentos de pugna entre Portugal y Castilla por el control del Océano, entre 1475 y 1479 y en 1493-1494. Se ha escrito que "el hecho de que Enrique IV respetase el monopolio portugués no implica en modo alguno una renuncia explícita y jurídica de los derechos de Castilla sobre la costa africana, pero sí una dejación de la lucha diplomática mantenida desde tiempo atrás, lo que dejaba las manos libres a Portugal"¹³ y favorecía también la continuidad de sus intentos sobre Canarias (expedición de Diogo da Silva, 1458. Presencia portuguesa en Gran Canaria). Incluso en algún momento a partir de 1464 Gran Canaria, Tenerife y La Palma estuvieron sujetas a posible conquista de nobles portugueses hasta que Enrique IV revocó la merced en abril de 1468: es muy significativo que Alfonso V haya solicitado el apoyo pontificio para su pariente y

¹³ OLMEDO, *El dominio...*, p. 298 y 309 para las citas literales, PÉREZ EMBID, *La rivalidad...*, p. 169. Sobre la *Romanus Pontifex*, A. BORGES COELHO, "A primeira reserva do mundo recém-descoberto e a descobrir", *Océanos* (Lisboa), 18 (1994), 16-22.

beneficiario de la merced, don Pedro de Meneses, conde de Vila Real, y obtenido el breve *Ratione congruit* de Paulo II (agosto 1466; antedatado el 16 septiembre 1464).

Es cierto que la actitud del rey castellano podía responder también al acatamiento debido a la resolución pontificia de 1455, y esto explicaría también que se aviniera a que los marinos andaluces que pretendieran navegar hacia *Guinea* pidiesen permiso a Afonso V y le pagasen el *quinto real*, según testimonia Alfonso de Palencia¹⁴. Sea como fuere, su inhibición favoreció que el gran desarrollo de las exploraciones y del monopolio comercial lusitano en *Guinea* se produjera en una situación de *mare clausum*. Y aunque la ruta africana seguía centrando el interés, no deja de haber noticias esporádicas sobre supuestas islas ubicadas hacia el O. en el Atlántico —por ejemplo las que buscó Diogo de Teive en 1452—, y donaciones de Afonso V sobre las que se hallaran (1457, 1473, 1474, 1475)¹⁵ que implican una expresión de dominio político sobre el Océano mucho mayor que la referida a la navegación hacia *Guinea* y más allá *versus meridionales et orientales plagas... usque ad indos*, a que aludía la *Romanus Pontifex* de 1455.

2. Alcáçovas

La guerra de sucesión castellana, entre 1475 y 1479, puso de nuevo al rojo vivo la rivalidad en el Océano. Isabel I y Fernando V declaran su derecho a la navegación hacia *Guinea*, niegan el monopolio del *adversario* portugués, y pretenden hacerlo efectivo armando flotas oficiales y dando licencias que aseguraran el cobro del *quinto real*, al mismo tiempo que prohibían navegaciones particulares clandestinas desde los puertos andaluces. En ninguna de aquellas iniciativas lograron un éxito completo pero estuvieron muy lejos de ser solamente testimoniales. Por entonces, se había llegado ya a la *Mina de Oro* (1471) y el tráfico de este metal y de esclavos era muy lucrativo, como señala el mismo cronista real castellano Hernando del Pulgar¹⁶.

La historia de las expediciones y viajes castellanos de aquellos años por las rutas lusitanas al S. del cabo Bojador y la de los episodios de rivalidad marítima entre ambos reinos desde Ceuta hasta la *Mina de Oro* ha sido escrita con detalle y enriquecida en los últimos años con nuevas

¹⁴ ALFONSO DE PALENCIA, *Decades*, III, XXV, IV y III, XXIV, III.

¹⁵ J. M. GARCÍA, "Descubrimientos...".

¹⁶ HERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. LXII.

aportaciones documentales¹⁷. El daño que se hacían Portugal y Castilla era doble pues, por una parte, ninguno de los dos reinos podía asegurar el principio de *mare clausum* sin el concurso del otro y, además, las iniciativas particulares proliferaban al margen de cualquier disciplina, y solían tener más éxito que las oficiales, como lo demuestra los respectivos resultados de las flotas enviadas por los Reyes Católicos y de los viajes organizados por marinos de los puertos de la Baja Andalucía.

Por eso lo acordado en Alcáçovas tuvo tanta importancia; se vuelve a la situación ya proyectada en 1455 pero en esta ocasión se lleva a la práctica y se respeta escrupulosamente por ambas partes: las Islas Canarias seguirán formando parte de Castilla, pero el resto era de Portugal, tanto lo que había estado en disputa como lo que no lo había estado. Recordemos los términos del tratado: *La posesión e casi posesión en que están en todos los tratos, tierras, rescates de Guinea, con sus minas de oro e cualesquier otras yslas, costas, tierras descubiertas e por descobrir, falladas e por fallar, yslas de la Madera, Puerto Santo e Desierta, e todas las yslas de los Açores, e yslas de las Flores, e asy las yslas de Cabo Verde, e todas las yslas que agora tienen descubiertas, e cualesquier otras yslas que se fallaren e conquriesen de las yslas de Canaria para baxo contra Guinea, porque todo lo que es fallado e se fallere conquerir o descobrir en los dichos terminos, allende de lo que ya es fallado, ocupado, descubierto, finca a los dichos Rey e Príncipe de Portugal e sus reinos, tirando solamente las islas de Canaria, a saber..., e todas las otras islas de Canaria ganadas o por ganar, las quales fincan a los reinos de Castilla*¹⁸.

No se indica el límite a partir del cual comenzaba el *mare clausum* lusitano pero se entiende que es el fijado en 1455 por Calixto III (*desde los cabos Num y Bojador...*), y, más precisamente, a partir del paralelo 27° 30', que corresponde al extremo meridional de Canarias. Los reyes

¹⁷ J. M. BELLO LEÓN, *Comercio exterior* , y especialmente P. RUFO YSERN, "La expansión peninsular por la costa africana. El enfrentamiento entre Portugal y Castilla (1475-1480)", *Congresso Internacional Bartolomeu Dias e a sua época*, Porto, 1989, III, pp. 59-79. También, S. OLMEDO, *El dominio del Atlántico*, p. 366 y ss. P. CASTAÑEDA, "Las exploraciones castellanas...".

¹⁸ Tomado de A. RUMEU, *El Tratado de Tordesillas...* El contexto histórico en L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos. La conquista del Trono*, Madrid, 1989, J. V. SERRAO, "O plano ultramarino de D. João II nos anos de charneira de 1488 a 1492", *Congreso de Historia del Descubrimiento*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1992, I, pp. 39-55. M. MENDONÇA, *As relações externas de Portugal nos finais da Idade Média*, Lisboa, 1994 (los primeros estudios) y, especialmente, su *D. João II. Um percurso humano e político nas Origens da Modernidade em Portugal*, Lisboa, 1995 (2^a ed.). Y el muy útil librito de J. M. GARCÍA, *Breve panorama Biobibliográfico sobre D. João II*, Lisboa, 1995.

de Castilla renunciaban a mucho, especialmente a los derechos históricos que venían alegando sobre las costas africanas, pero se ponía fin a la cuestión sucesoria y era posible proyectar nuevas relaciones dinásticas entre los dos reinos.

La interpretación del texto de Alcáçovas era clara en los aspectos de su aplicación inmediata, como lo muestra la carta dada por Afonso V en 5 abril 1480, en que da licencia a sus capitanes para apresar cualquier navío de otro país —en especial Castilla— que estuviera fuera de límites —*das Canarias para baixo e adiante contra Guinea*— y pudieran arrojar al mar a sus tripulaciones sin más trámites. O también la bula *Aeterni Regis* (21 junio 1481) en que Sixto IV confirmaba el tratado de Alcáçovas a instancias del rey de Portugal: *ultra et citra et in conspectu Guineae*. La intervención pontificia, no hay que olvidarlo, elevaba a la categoría de norma de general cumplimiento lo que hasta entonces era sólo un tratado entre Castilla y Portugal.

Pero la expresión *contra Guinea*, esto es: hacia Guinea, y la manera de expresar el dominio portugués sobre las islas que se hallaren dio lugar a diversas interpretaciones en el futuro. No en 1479, porque el objeto del acuerdo era la ruta de Guinea y sus términos, no el Océano en general, que no se menciona para nada porque era un espacio ignoto. Pero cuando comenzó a dejar de serlo, las interpretaciones dadas al texto de Alcáçovas divergieron y, por lo que parece, las divergencias continúan entre los historiadores actuales. Parece que la mayoría de los portugueses e incluso algún español —Giménez Fernández— piensan como João II, que todo el Océano y su descubrimiento al S. de Canarias correspondería a Portugal, mientras que los historiadores españoles en general (Rumeu, Pérez Embid, García Gallo) estiman que no era así sino que el Océano no fue objeto expreso de acuerdo en Alcáçovas porque no había razón para ello, seguía siendo *res commune* a la altura de 1480¹⁹ y los Reyes Católicos se atenían a derecho en 1492, cuando enviaron a Cristóbal Colón hacia el O., por la *Mar Océana* —de las que Colón les reconoce como señores en las Capitulaciones de Santa Fe²⁰— y así lo defendieron en su pugna diplomática con João II durante 1493.

Recientemente, Luis A. de Fonseca y José Manuel García han renovado la primera de ambas tesis arguyendo el primero que “en esos años

¹⁹ Un buen resumen en P. CASTAÑEDA, “El Tratado de Alcaçobas y su interpretación hasta la negociación del Tratado de Tordesillas”, en *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Valladolid, 1973, II, pp. 103-115, y, “Las exploraciones castellanas...”.

²⁰ A. RUMEU DE ARMAS, *Nueva luz sobre las capitulaciones de Santa Fe de 1492 concertadas entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón: estudio institucional y diplomático*, Madrid, 1985.

se había llegado ya al golfo de Guinea, ya se navegaba en alta mar, ya los portugueses y andaluces habían encontrado muchos problemas y situaciones inéditas en la navegación atlántica, ya se ensayaban los primeros pasos de la navegación astronómica”²¹. La leyenda de la Isla Antilla o de las Siete Ciudades seguía viva, alentaba la idea de que existían islas hacia el O. y motivaba el proyecto de viaje de Fernão Dulmo, protegido por el rey portugués (carta de 3 marzo 1486). El adentramiento en el Atlántico S. en la *Volta da Mina* era, sin duda, grande, y después de la expedición de Bartolomeu Dias en 1488 se convirtió en asunto preferente para Portugal “reservar para sí el acceso al Atlántico S.”. Todo esto es cierto pero, ¿implica que ya se hubiera tenido presente en Alcáçovas como primicia de un tiempo y una exploración oceánica nuevas y, por lo tanto, apoya la interpretación extensiva de las cláusulas que hemos transcrita?

Sólo cuando se produjo la realidad de un descubrimiento navegando hacia el O. se expresó esta interpretación por João II, porque entonces tomaba un significado del que antes habría carecido. Por eso mismo, los Reyes Católicos la rechazaron arguyendo que, ante las nuevas realidades, que se habían producido por iniciativa suya, era indispensable negociar de nuevo sobre los respectivos ámbitos de navegación en el Océano.

3. Tordesillas

Tales son, pues, los planteamientos de los que parte la larga y difícil negociación desarrollada en 1493-1494, desde el mismo momento en que João II recibe a Colón en Valparaíso hasta que se firma el Tratado de Tordesillas. De nuevo nos hallamos ante hechos estudiados con tanto detalle que es superfluo hacer aquí cualquier tipo de resumen, pero no alguna reflexión²². Es evidente que en una negociación diplomática no

²¹ L. A. DA FONSECA, “El Tratado de Tordesillas: antecedentes y significado”, *El Tratado de Tordesillas*, Madrid (Banco Bilbao Vizcaya), 1993, pp. 133-182, y su importante reflexión más amplia sobre los intereses y la política marítima lusitana: *Portugal entre dos mares*, Madrid, Mapfre, 1993. J. M. GARCÍA, “Descobrimentos, “mare clausum e tratados”. Vid. A. TEIXEIRA DA MOTA, F. MAURO, J. BORGES DE MACEDO, “Les routes portugaises de l’Atlantique”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXV (1968), 129-151.

²² Basada en las siguientes obras, principalmente: A. RUMIEU DE ARMAS, *El Tratado de Tordesillas*, Madrid, 1992, y “*El Tratado de Tordesillas (1494)*”, en *Tratado de Tordesillas*, 1994, pp. 1207-1220. J. PÉREZ DE TUDELA, “Razón y génesis del Tratado

cuentan sólo los planteamientos teóricos iniciales, sino la posición de cada parte en el tablero general de relaciones entre sí y con otros poderes, y también las iniciativas que cada una sea capaz de tomar.

La posición de la monarquía de los Reyes Católicos era, sin duda, mejor que la de João II en muchos aspectos: su respeto al principio de *mare clausum* en la ruta hacia Guinea y más allá había sido completo, y eso era lo que ellos entendían haber pactado en Alcáçovas. Estaban libres de guerras —la de Granada había concluido victoriamente— y de viejos conflictos una vez resulto el que los enfrentaba a Francia. También tenía mucho peso su actitud ante el problema sucesorio portugués, en el que favorecían claramente la continuidad de una rama legítima de la dinastía, encarnada en la persona de don Manuel, duque de Beja, frente a los deseos que João II tenía de dejar el reino a su hijo bastardo don Jorge.

de Tordesillas", *Tratados de Tordesillas*, Madrid, 1990 (estudio introductorio). A. CARRASCO MARTÍNEZ, "Los Descubrimientos, la rivalidad castellano-portuguesa y el Tratado de Tordesillas. Una valoración historiográfica", *Tratado Tordesillas* 1994, pp. 1153-1185, y otros estudios contenidos en las actas de este congreso, citados en notas anteriores. También, algunas de las contribuciones editadas en *Las relaciones entre Portugal y Castilla en la época de los Descubrimientos y la expansión colonial*, Salamanca, 1995, y algunas alternativas posibles, a tenor de los problemas pendientes entre ambos reinos, en I. SZASZKI LEÓN-BORJA, *El memorial portugués de 1494. Una alternativa al Tratado de Tordesillas*, Madrid, 1994. L. A. DA FONSECA, "El Tratado de Tordesillas: antecedentes..." (1993), y "O Tratado de Tordesilhas e a diplomacia luso-castelhana no século XV", en *O Tratado de Tordesilhas*, Lisboa, 1991, pp. 37 y ss. Los estudios contenidos en *O Testamento de Adao/El Testamento de Adán* (1994) y en *Océanos* (Lisboa), 18 (1994): L. A. DA FONSECA, "Significado do Tratado de Tordesilhas", 8-11. J. BORGES DE MACEDO, "Tratado de Tordesilhas. Relatividade e relevâncias", 24-30. J. M. GARCÍA, "A minuta do Tratado de Tordesilhas", 62-76. M. MENDONÇA, "D. João II e Europa do suo tempo: Una visão das relações externas de Portugal", 86-98. M. F. CANAVEIRA, "O Tratado de Tordesilhas na historiografia portuguesa e espanhola", 78-84. V. la interpretación de Joaquim Bensáude, que valora mucho la visión diplomática y los conocimientos sobre el Océano de João II. "D. João II. Le Traité de Tordesillas", en *L'Astronomie nautique au Portugal à l'époque des grandes découvertes* (1912) y "O Tratado de Tordesilhas" (1946), reimpreso en *Opera Omnia*, Lisboa, Académia Portuguesa da História, 1995, I, pp. 341-361 y III, pp. 413-458. Esta interpretación se encuentra aún en M. FERNANDES COSTA, *O Descobrimento da América e o Tratado de Tordesilhas*, Lisboa, 1979. Se contrapone la visión más realista de L. DE ALBUQUERQUE, "O Tratado de Tordesilhas e as dificuldades técnicas da sua aplicação rigorosa", *Revista da Universidade de Coimbra*, XXIII (1973), recogida en su libro *Os Descobrimentos Portugueses*, Lisboa, 1985, a completar son el análisis técnico que hace en su *Historia de la navegación portuguesa*, Madrid, 1991. También, A. Remesal (disqcete) y J. Varela Marcos (en disquete).

Sobre todo, tomaron la iniciativa ante la Santa Sede, en una maniobra diplomática que recuerda a la portuguesa de 1455 y obtiene unos resultados legitimadores semejantes, o mayores, para la empresa descubridora que habían comenzado en las rutas hacia el O. y, si atendemos a la bula *Dudum Siquidem* (25 septiembre 1493), también hacia el S. y E. de la *India*, a la vez que cercena cualquierapelación portuguesa a anteriores legitimaciones pontificias. Con las bulas de Alejandro VI en su mano, los Reyes Católicos podían negociar mucho mejor lo que realmente fuera posible obtener. En aquellas condiciones, João II no podía rechazar la novedad principal que se pretendía: sustituir cualquier posible participación del Océano en latitud por otra meridiana o en longitud.

El camino hacia el acuerdo fue largo y tortuoso, como lo demuestran las propuestas intercambiadas en las embajadas de abril a noviembre de 1493, que parecían concluir en punto muerto. Sin embargo, no era así porque los Reyes Católicos, además de contar con las bulas pontificias, habían neutralizado los intentos iniciales de João II para lanzar náves descubridoras hacia el O. desde Madeira, disponían desde mayo una flota de guerra en las aguas atlánticas andaluzas —es la *armada de Vizcaya* que mandaba Íñigo de Artieta— para prevenir posibles situaciones de confrontación bélica²³, y enviaban la segunda expedición de Colón en septiembre. En estas condiciones, aunque la embajada castellana de noviembre de 1493, formada por el protonotario Pedro de Ayala y el caballero García López de Carvajal no obtuviera resultados, tampoco fue tan *sin pies ni cabezas* como la definió João II aludiendo más bien a la condición física o mental de los embajadores, pues proponía incluso la formación de una comisión de arbitraje y la aceptación de su laudo.

Parecía cada vez más claro, por lo tanto, que la fijación de la divisoria meridiana era todavía negociable. Tras unos meses invernales de reflexión, las conversaciones que llevaron al o a los Tratados de Tordesillas (7 junio 1494) fueron rápidas, pues su duración efectiva es de un mes. Se aceptó el principio de división meridiana; se discutió sobre la ubicación del meridiano: de las 100 leguas al O. de Cabo Verde de la *Inter Caetera* se pasó primero a las 250 y por último a las 370, lo que se parecía mucho a la propuesta, lanzada por los Reyes Católicos, de que *partiesen la mar por mitad*, en el punto medio de distancia entre

²³ V. el excelente estudio de J. PÉREZ DE TUDELA BUESO, "La Armada de Vizcaya. Acerca de una razón de fuerza y otros argumentos en el acuerdo de Tordesillas", *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Valladolid, 1973, I, pp. 33-91, que es, en realidad un análisis de todo el proceso negociador de los años 1493-94, ampliado en su introducción a *El Tratado de Tordesillas* (1990).

la más occidental de las islas de Cabo Verde y la más oriental de las descubiertas por Colón.

Se ha especulado con un "preconocimiento" de la costa brasileña como causa de la insistencia lusitana en conseguir esta divisoria pero es más probable que se estuviera negociando a partir de la idea tan común sobre la existencia de islas en el Atlántico S. Recordemos que los Reyes Católicos conocían los resultados del segundo viaje colombino desde mediados de abril de 1494 y acababan de enviar a Bartolomé Colón con otras tres carabelas y la instrucción de internarse más hacia el S. en su viaje. En el Tratado de Tordesillas se estipula la pertenencia a Castilla de las tierras que hubieran podido descubrir sus marinos entre la línea de las 250 y la de las 370 leguas antes del 20 de junio: no parece inadecuado establecer una relación entre todos estos hechos.

Pérez de Tudela sintetizó hace años los "centros de vicisitud o de interés que, exteriores a las conversaciones mismas, han influido en el sesgo de ellas": el argumento de las bulas alejandrinas a favor de los castellanos, el problema sucesorio de Portugal, la "progresión inexorable de la amenaza francesa sobre Italia" (Ferrante II de Nápoles había muerto el 10 de febrero de 1494). Tanto la necesidad como la voluntad de alcanzar un acuerdo rápido eran evidentes para ambas partes: los embajadores de João II obtuvieron, tal vez, más de lo que habrían conseguido en otras circunstancias. Los Reyes Católicos obtenían también mucho en relación con lo breve y reciente de las navegaciones hacia el O. que habían patrocinado y, sobre todo, pudieron dedicar su atención completa desde el 7 de junio al problema exterior que más preocupaba a Fernando, esto es, sus derechos dinásticos en Nápoles y la situación de Italia. Dicho de otra manera: los intereses atlánticos específicamente castellanos experimentaron la interferencia de otros, mediterráneos, que eran propios de la Corona de Aragón, y esto influyó en el resultado de la negociación de Tordesillas en un sentido que no podemos considerar especialmente favorable para Castilla si tomamos como punto de referencia la situación de un año atrás. Pero la unión dinástica exigía en éste, como en otros casos, una política común, sobre todo en el plano de las relaciones exteriores, donde tenían que conjugararse aspectos e intereses que antes de 1479 estaban separados o eran distintos y, en mi opinión, el protagonista y gran artífice de esa política exterior desde 1493-494 fue Fernando el Católico²⁴.

²⁴ Todos los aspectos de la política internacional de los Reyes Católicos han sido estudiadas por L. Suárez Fernández, a partir de tres grandes colecciones documentales: A. DE LA TORRE, *Documentos sobre las relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, Barcelona, 1949 y ss., 6 vol., A. DE LA TORRE y L. SUÁREZ, *Docu-*

Se ha puesto en relación el Tratado de Tordesillas con los precedentes medievales de tratados de partición de conquistas entre reinos peninsulares²⁵. Sin duda, aquella tradición influyó, aunque de forma más mediata o lejana que los antecedentes ocurridos durante la expansión atlántica del siglo XV. Pero incluso con respecto a éstos últimos, Tordesillas presenta grandes novedades: el Tratado implica la "visión del Océano como un espacio unitario resultante de su proyección meridiana. Es la puerta del Atlántico moderno" (L. A. da Fonseca). Sitúa, por otra parte, la defensa del principio de *mare clausum* en dimensiones nuevas y mucho más amplias: "La raya de Tordesillas... no es una raya de demarcación del señorío castellano de las Indias, sino de partición o división del Atlántico y de las tierras que en él se encuentren entre dos reyes cristianos, negando por sí todo derecho a cualquier otro"²⁶.

Ahora bien. Tordesillas era un tratado bilateral y no obligaba a otros poderes políticos. Es de suponer que las bulas alejandrinas seguían vigentes en lo relativo a éstos, pero sus principales beneficiarios, que eran los reyes de Castilla no habían dudado en posponer su contenido en aras de una negociación con otro monarca, y, además, ni ellos ni João II tuvieron interés en conseguir rápidamente el refrendo pontificio al Tratado de 7 de junio de 1494. Si así actuaban los monarcas favorecidos en uno u otro momento por la aplicación del principio tencrático de *potestas pontificia in temporalibus*, ¿qué actitud podía esperarse de los que no se beneficiaban de tales favores? De hecho, las apelaciones a la autoridad papal en estas cuestiones cesan casi por completo en el tránsito de los siglos XV al XVI y se utilizan con carácter excepcional o como confirmación de declaraciones pontificias anteriores o bien por razones de oportunidad —como hizo todavía Fernando el Católico con relación a los reyes de Navarra en 1512—²⁷ y los monarcas prefieren valerse de los instrumentos de su diplomacia y de su fuerza, es decir,

mentos sobre las relaciones con Portugal durante el reinado de los Reyes Católicos, Valladolid, 1956, 3 vol., y L. SUÁREZ, Política internacional de Isabel la Católica, Valladolid, 1963-1972, 6 vol.

²⁵ J. VALDEÓN BARUQUE, "Las particiones medievales en los tratados de los reinos hispánicos", *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Valladolid, 1973, I, pp. 21-32.

²⁶ La primera cita es de L. A. DA FONSECA, "El Tratado de Tordesillas..." (1993). La segunda, de A. GARCÍA GALLO, "Las bulas..." (1987, p. 547).

²⁷ V. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del reino a la Corona de España*, Madrid, 1985.

los que eran propios de los Estados monárquicos en aquella época de su primera madurez²⁸.

III. Conclusión: los límites de lo posible

Llegamos así al planteamiento de una última cuestión: ¿hasta qué punto estaban en condiciones los poderes monárquicos europeos de construir por medios diplomáticos un orden internacional estable en las navegaciones oceánicas o, al menos, de imponer sus criterios por vía de hecho? Hoy nos parece evidente que ni el primer aspecto era posible entonces ni el segundo jugaría siempre a favor de portugueses y castellanos, porque el equilibrio de las fuerzas navales en presencia podía cambiar a medida que se desarrollaran los descubrimientos, conquistas y relaciones mercantiles en los nuevos espacios oceánicos.

Apenas hay que recordar los problemas que suscitarían los primeros viajes de descubrimiento ingleses, o la negativa de Inglaterra, Francia y otros poderes europeos a aceptar el monopolio ibérico, ya desde el segundo cuarto del siglo XVI²⁹. Pero querría referirme más bien a la primera cuestión, esto es, a la relativa incapacidad de los incipientes poderes estatales monárquicos para imponer su ley y su política en los mares, y más si estaban enfrentados unos con otros. Desplacémonos, para comprobarlo, del Océano de los infieles al Atlántico de los cristianos, y aun al Mediterráneo, para comprobar la saludable situación del corso y la piratería a finales de la Edad Media, y no sólo contra los musulmanes o contra los barcos que transportaban mercancías vedadas a puertos de países islámicos sino entre los de países cristianos³⁰.

La guerra entre Inglaterra y Francia desde mediados del siglo XIV

²⁸ Reflexiones sobre la cuestión en F. MURILLO RUBIERA, "El Tratado de Tordesillas y el derecho de gentes a finales de la Edad Media", *Mar Océana*, 1 (1994), 57-84.

²⁹ V. VARELA, "La política de las monarquías ibéricas y los primeros viajes de descubrimiento ingleses", *Tratado Tordesillas 1994*, pp. 977-984; L. CAILLET, "La reacción de Francia ante el Tratado de Tordesillas", *Ibidem*, pp. 1267-1277; E. STOLS, "Flandes ante el Tratado de Tordesillas y el monopolio colonial ibérico", *Ibidem*, pp. 1279-1295. Algunas cuestiones sobre los primeros viajes ingleses a América en I. SZASZDI LEÓN-BORJA, "Después de la *Inter Coetera*. Ruptura y cambio en la política india de Alejandro VI", *X Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano*, U.N.A.M., México, 1995, pp. 1577-1629.

³⁰ Vid., entre otros, *Course et piraterie. XVe Colloque international d'Histoire Maritime*, París, 1975. A. UNALI, *Mariners, pirates i corsaris catalans a l'època medieval*, Barcelona, 1985. M. T. FERRER I MALLOL, "Els corsaris castellans i la companya de Pero Niño al Mediterrani", *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), 266-338. J. HINOJOSA MONTALVO, "Piratas y corsarios en la Valencia de principios del siglo

había favorecido el desarrollo del corso en el Golfo de Vizcaya, Canal de la Mancha y Atlántico Norte hasta extremos antes desconocidos. El apoyo de Castilla a Francia se tradujo en muchas pequeñas acciones y en algunas grandes y sonadas que estudió, hace años, el Prof. Suárez Fernández al escribir esa *historia de sangre y de diplomacia, de navegantes y de políticos, de corsarios y de mercaderes* —son sus palabras— que fue la *política marinera de la casa de Trastámará* castellana³¹. Ciñémonos a un ejemplo bien estudiado recientemente, el ataque a la flota hanseática por la armada real de Castilla en noviembre de 1419, cuando navegaba entre La Rochelle y Lisboa; siguió una guerra difusa y no declarada de veinticinco años, mezcla de negociaciones, represalias y golpes de mano corsarios, en la que se vieron implicados castellanos, hanseáticos, flamencos e ingleses, hasta el tratado de Brujas de agosto de 1443, pacto entre los mercaderes y marinos de ambas partes, que el rey de Castilla refrendaría más adelante, en 1448³². Ciento que con esto no terminaron los problemas: los abordajes, robos y piraterías eran cosa habitual en el Golfo de Vizcaya durante el último cuarto del siglo XV, y los mismos marinos que ejercían como mercaderes podían hacerlo como corsarios o piratas, según se terciara y fuera conveniente. Así lo atestiguan las reclamaciones ante la justicia real, las cartas de marca y las de seguro que estudian las investigaciones hechas en los últimos años³³.

Si descendemos de los puntos conflictivos en el Mar del Norte, o cerca de las costas de Galicia, hacia el S., la situación no varía: piratas en la ruta de Guinea, en especial a la altura de Canarias y en la del cabo de San Vicente, en las cercanías del estrecho de Gibraltar, en el Mar de Alborán y entre las Baleares y el Levante peninsular —con frecuencia procedentes de Cartagena—... Durante la guerra luso-castellana de 1475 el peligro se recrudeció y menudearon las acciones, facilitadas por las licencias de corso que los monarcas expedían con carácter general y por la intervención francesa —recordemos que el pirata Casenove Coulon era capitán de la flota del rey de Francia—. En muchos de

XV (1400-1409)", *Cuadernos de Historia. Anejos de Hispania*, 5 (1975), 93-116. L. A. DA FONSECA, *Navegación y corso en el Mediterráneo Occidental. Los portugueses a mediados del siglo XV*, Pamplona, 1978.

³¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámará*, Madrid, 1959.

³² S. ABRAHAM-TRISSE, "Les relations Hispano-Hanseates au bas Moyen Age", *En la España Medieval* (Madrid), 14 (1991), 131-161, 15 (1992), 249-295.

³³ B. CAUNEDO DEL POTRO, *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, 1983, pp. 183-282 y, *La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)*, Madrid, 1984.

estos aspectos, la pacificación de 1480 fue sólo relativa, la violencia continuó a menor escala entre navíos europeos y no se ejercía solamente mediante *cabalgadas* a las costas de Berbería o atacando barcos musulmanes o, en 1492, a los que transportaban judíos castellanos a Fez³⁴.

Así, hacia 1494 las polémicas sobre el *mare clausum* no tenían sólo un aspecto doctrinal y legitimador, centrado todavía en torno a la autoridad pontificia, y otro político-diplomático legalizador, basado en las relaciones entre los monarcas, sino un tercero fáctico que derivaba de la práctica del corso y la piratería, tanto más importante cuando que los propios poderes políticos se servían de ella en sus disputas. Pero incluso cuando no era así, tampoco tenían capacidad naval suficiente para reprimir sus manifestaciones privadas; tardarían siglos en tenerla y en elaborar un derecho del mar que vedase también a los mismos Estados el estímulo o la protección de la piratería bajo cualquier forma y en cualesquier circunstancias.

Mientras tanto, las reflexiones y las polémicas en torno al concepto y a la práctica bien del *mare clausum* bien del *mare liberum* tropezaban con una realidad en la que a veces podían quedar en "agua de borrajas" o, según se dice en portugués, *ficar en águas de bacalhau*. Cabría tomar pie en esta expresión coloquial para recordar que algunos de los últimos conflictos tocantes al *mare clausum* están teniendo lugar en torno a Te-

³⁴ P. RUFO, "La expansión peninsular...". S. OLMEDO, *El dominio del Atlántico...* R. CORDOBA DE LA LLAVE, "Violencia por conflictos comerciales entre Castilla y Portugal (1475-1495)", *Bartolomeu Dias e a sua época*, Porto, 1989, III, pp. 177-195. G. COZALBES BUSTO, "Aspectos del corso en el Estrecho de Gibraltar (primer siglo de la Ceuta portuguesa)", *Congreso Internacional El Estrecho de Gibraltur. Ceuta 1987*, Madrid, 1988, II, pp. 297-308. J. SÁNCHEZ HERRERO, "Corsarios y piratas entre los comerciantes gaditanos durante la segunda mitad del siglo XV", *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales* (Cádiz), III-IV (1994), 93-108. T. GARCÍA FIGUERAS, "Cabalgatas, correrías y entradas de los andaluces en el litoral africano en la segunda mitad del siglo XV", *Revista de Historia Militar*, 1 (1957), 51-79, y, "El reino de Fez en el Tratado de Tordesillas", *El Tratado de Tordesillas y su proyección*, Valladolid, 1973, I, pp. 197-208. El fundamental estudio de A. RUMEU DE ARMAS, *Piraterías y ataques navales contra las Islas Canarias*, Madrid, 1945-50, 5 vol., y M. MARRERO RODRÍGUEZ, "Desfase entre la piratería atlántica y mediterránea" *Anuario de Estudios Americanos*, XXV (1968), 595-599. E. AZNAR VALLEJO, "Course et piraterie dans les relations entre la Castille et le Maroc au Bas Moyen Age", en *L'Occident musulman et l'Occident chretien au Moyen Age*, Rabat, Université Mohammed V, Colloques et Séminaires, 48, 1995, pp. 61-74. A. TEIXEIRA DA MOTA, "Viagens espanholas das Canárias a Guiné no século XVI, segundo documentos dos arquivos portugueses", *III Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas, 1978, II, pp. 221-250.

rranova, que es la *Terra dos Bacalhaus...* El enfrentamiento entre Canadá y España en 1995 —la llamada “guerra del fletán”— y sus implicaciones económicas, políticas y jurídicas mostraron cómo todavía no ha concluido la historia que comenzaron en aquellas aguas hace cinco siglos Juan Caboto, João Fernandes Labrador y Pedro Barcelos entre tantos otros marinos y políticos, ni se han apagado del todo en la conciencia de los pueblos europeos las rivalidades, emociones y prejuicios que crecieron en su transcurso.

MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA